



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SESIÓN PÚBLICA NÚM. 32 ORDINARIA

MARTES 2 DE ABRIL DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veintidós minutos del martes dos de abril de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y uno ordinaria, celebrada el lunes primero de abril del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dos de abril de dos mil diecinueve:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. 40/2018

Acción de inconstitucionalidad 40/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 54, fracción V, 192, 237 y 238, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 10, fracción XVIII, 53, 61, 65, 70, fracción I, inciso b), y 73, fracción I, párrafos segundo, en la porción normativa “el Servidor Público o el Pensionado”, y tercero “de la servidora pública o pensionada”; fracción II, en su porción normativa “de dieciséis años”, y fracción III, en sus porciones normativas “siempre y cuando esto sea acorde a su edad,” y “debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico”, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho. CUARTO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 4º., fracción XLVI, en su porción



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

normativa “, a excepción del caso de los pensionados que cotizarán de acuerdo al monto de la pensión que disfruten”; 89, fracción IV, en su porción normativa “siempre y cuando dicho grado escolar se curse de acuerdo a su edad;”; 92, en su porción normativa “debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica “; y 116 en su porción normativa “debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica”, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho. QUINTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes. SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en la sesión anterior se definió que el artículo 73, fracción III, en su porción normativa “debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico”, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, no es inválido por falta de consulta previa a las personas con discapacidad, pues únicamente ese precepto que alude al tema, no todo el ordenamiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Abrió la discusión en torno al considerando décimo, relativo a la discriminación en perjuicio de los hijos del asegurado, en su apartado 1, denominado “Protección de menores de dieciocho años de edad”, consistente en declarar la invalidez del artículo 73, fracción II, en su porción normativa “de dieciséis años”, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando décimo, relativo a la discriminación en perjuicio de los hijos del asegurado, en su apartado 1, denominado “Protección de menores de dieciocho años de edad”, consistente en declarar la invalidez del artículo 73, fracción II, en su porción normativa “de dieciséis años”, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno al considerando décimo, relativo a la discriminación en perjuicio de los hijos del asegurado, en su apartado 2, denominado “Acreditamiento del nivel de estudios”, consistente en declarar la invalidez del artículo 73,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracción III, en su porción normativa “siempre y cuando esto sea acorde a su edad”, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando décimo, relativo a la discriminación en perjuicio de los hijos del asegurado, en su apartado 2, denominado “Acreditamiento del nivel de estudios”, consistente en declarar la invalidez del artículo 73, fracción III, en su porción normativa “siempre y cuando esto sea acorde a su edad”, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno al considerando décimo, relativo a la discriminación en perjuicio de los hijos del asegurado, en su apartado 3, denominado “Condición consistente en tener un ‘defecto físico’”, consistente en declarar la invalidez del artículo 73, fracción III, en su porción normativa “debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico”, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Laynez Potisek observó que el proyecto propone la invalidez de la porción normativa “debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico” por utilizar un lenguaje discriminatorio para las personas con discapacidad, aunado a que es subinclusivo, porque menciona tres discapacidades, siendo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé diferentes tipos de discapacidades.

Estimó que la exclusión lisa y llana de dicha porción normativa del orden jurídico conllevaría un efecto que no era el objetivo de la norma, a saber, dejar abierto el supuesto para toda persona que no pueda mantenerse por sí mismo, siendo mayor de edad, para obtener los servicios de atención a la salud, no así sólo los que no pueden mantenerse porque tienen una discapacidad.

Sugirió, entonces, realizar una interpretación conforme en el sentido de que esa porción normativa debe referirse a las personas que no pueden mantenerse por sí mismas o tengan una discapacidad que las inhabilite para ello, lo cual concuerda con el objetivo de la norma.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no compartió la sugerencia del señor Ministro Laynez Potisek porque, al tratarse la porción normativa de una categoría sospechosa, debería someterse a un escrutinio estricto, por lo que, al ser subinclusiva y claramente discriminatoria en el uso de su lenguaje, debe expulsarse del orden jurídico y, por ende, estará en favor del proyecto.



Sesión Pública Núm. 32

Martes 2 de abril de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estimó que la solución práctica que propone el señor Ministro Laynez Potisek debería abordarse en el considerando de efectos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con la propuesta del señor Ministro Laynez Potisek, ya que no sólo se trata de los efectos, sino que se podría constituir una sentencia manipulativa, que se sustente en una interpretación conforme.

Respaldó que la porción normativa “debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico” es discriminatoria y, si en principio es inconstitucional, es susceptible de interpretarse en el sentido de que se trata de las personas con discapacidad. Agregó que lo anterior no guarda relación con ningún tipo de test de constitucionalidad, ni se trata o no de una categoría sospechosa, sino simplemente se está buscando una alternativa interpretativa válida y plausible.

Estimó también que no guarda ninguna lógica limitar la edad de veinticinco años, que se menciona en el precepto en cuestión, pues la discapacidad de una persona no se limita a esa edad, lo cual podría incluirse en la interpretación propuesta.

Anunció que, de no prosperar la propuesta de interpretación conforme, votará por la invalidez de la porción normativa en combate, pues es inconstitucional, aunque salvable a través de una interpretación conforme.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Laynez Potisek aclaró que el proyecto descarta, en primer término, una interpretación gramatical del precepto cuestionado por lo que se refiere al requisito de que los hijos del servidor público o pensionado tengan hasta veinticinco años.

El señor Ministro Pérez Dayán explicó que este Alto Tribunal, en las acciones de inconstitucionalidad, con frecuencia elimina porciones normativas para eliminar algún vicio de inconstitucionalidad advertido y mantener el orden normativo.

En el caso, apuntó que se busca favorecer la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan gozar de una prestación de seguridad social, si reúnen las condiciones que la propia ley establece; sin embargo, la eliminación de algunas porciones normativas provoca una lectura incongruente e ilógica del texto restante, lo cual resulta contraproducente para el objetivo fundamental de las leyes, cuya constitucionalidad se busca conservar a través de una interpretación conforme.

Por tanto, consideró que debería declararse la invalidez de las porciones normativas “crónica”, por resultar subinclusiva, y “defecto físico o psíquico”, pues estas expresiones son peyorativas, discriminatorias y estigmatizantes, y que la diversa porción normativa “enfermedad” se interprete en el sentido de que se trate exclusivamente de personas imposibilitadas para valerse económicamente por sí mismas, por una enfermedad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cualquiera inhabilitante para ello, con lo cual se evita tergiversar el fin del legislador para la prestación de los servicios respectivos.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto conforme a la sugerencia del señor Ministro Laynez Potisek, consistente en reconocer la validez del artículo 73, fracción III, en su porción normativa “debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico”, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, al tenor de la interpretación conforme en el sentido de que se refiere a las personas que no pueden mantenerse por sí mismas o tengan una discapacidad que las inhabilite para eso.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando décimo, relativo a la discriminación en perjuicio de los hijos del asegurado, en su apartado 3, denominado “Condición consistente en tener un ‘defecto físico’”, consistente en reconocer la validez del artículo 73, fracción III, en su porción normativa “debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico”, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, al tenor de la interpretación conforme propuesta, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Pérez Dayán votó parcialmente a favor, por la interpretación conforme de la porción normativa “enfermedad” y por la invalidez de la porción normativa “crónica, defecto físico o psíquico”. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá votaron en contra. Los señores Ministros Aguilar Morales, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó la propuesta modificada del considerando décimo primero, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) declarar la invalidez, en vía de consecuencia —de la invalidez decretada al artículo 73, fracción I—, de los artículos 143, en sus porciones normativas “de un solo hombre y una sola mujer” y “perpetuar la especie”, 144, en su porción normativa “a la perpetuación de la especie o”, 153, fracción VII, en su porción normativa “Padecer esterilidad incurable, impotencia crónica para la cópula, alguna enfermedad de transmisión sexual. Alguna enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa ó hereditaria, así como padecer alguna otra enfermedad que haga prever algún perjuicio grave o degenerativo para los descendientes del matrimonio”, 173, en su porción normativa “El marido y la mujer”, 217, 218, 222, en su porción normativa “la mujer”, 238, en sus porciones normativas “el marido” y “a la mujer, ni ésta a aquel”, 239, en su porción normativa “El marido y la mujer”, 240, 313 Bis, en su porción normativa “entre un hombre y una mujer”, 366, en su porción



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

normativa “como marido y mujer”, 367, en su porción normativa “del marido”, 369, en su porción normativa “al marido”, 383, en su porción normativa “el padre”, 414, en su porción normativa “El marido y la mujer”, y 508 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, 2) declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 4, fracción XLVI, en su porción normativa “a excepción del caso de los pensionados que cotizarán de acuerdo al monto de la pensión que disfruten”, 89, fracción IV, en su porción normativa “siempre y cuando dicho grado escolar se curse de acuerdo a su edad”, 92, en su porción normativa “debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica”, y 116, en su porción normativa “debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica”, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y 3) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes.

La señora Ministra Piña Hernández resaltó que el proyecto propone la invalidez de diversas porciones normativas de los artículos 89, 92 y 116 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, alusivas a las personas con discapacidad; sin embargo, no se alcanzó una invalidez en ese tema y debería valorarse una extensión de efectos diferente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Franco González Salas precisó que, al reconocerse la validez de la porción normativa “debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico”, ello a partir de una interpretación conforme, deberá extenderse a las porciones normativas aludidas por la señora Ministra Piña Hernández.

La señora Ministra Piña Hernández consultó que sucedería con el diverso artículo 89, fracción IV, en su porción normativa “siempre y cuando dicho grado escolar se curse de acuerdo a su edad”.

El señor Ministro ponente Franco González Salas adelantó que eso se invalidaría por extensión.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá recordó que, en atención a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 29/2018, en torno al tema del matrimonio igualitario, deberían ampliarse los efectos para establecer que, cuando se hable en la legislación de un hombre y una mujer, se entiendan otros tipos de parejas para que pudieran obtener los mismos beneficios.

La señora Ministra Esquivel Mossa sugirió agregar una consideración similar a la plasmada en la acción de inconstitucionalidad 32/2016, resuelta el once de julio de dos mil diecisiete, dentro del considerando denominado “Mandato de interpretación de las normas relacionadas con la declarada inconstitucional”, que indique que “todos aquellos otros preceptos edificados sobre el concepto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

jurídico declarado inconstitucional se interpreten de acuerdo con la nueva definición que sea conforme con la Constitución Federal, de manera que con este mandato de interpretación se facilite su aplicación sin necesidad de hacer extensiva en forma indiscriminada la invalidez declarada. En el caso concreto, de acuerdo con la pauta abierta para que las personas que tienen un vínculo conyugal o concubinato con otras personas del mismo sexo, para el goce de los servicios de salud y a partir de que surta efectos la presente ejecutoria, todas las demás disposiciones legales locales del Estado de Aguascalientes deberán interpretarse en el sentido de que los sujetos de la unión conyugal que se designen bajo las denominaciones de género específicas, tales como 'esposa' o 'esposo'; 'marido' o 'mujer'; 'viuda' o 'viudo', y todas aquellas análogas que establezcan diferencias de trato para los cónyuges cualquiera que sea su sexo, deberán leerse en armonía con el principio o concepto jurídico señalado en primer término, es decir, para que no hagan distinción alguna respecto del ejercicio y obligaciones de los derechos de los consortes".

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena adelantó que, vencido por la mayoría en la votación anterior, estará de acuerdo con el proyecto modificado, con voto aclaratorio en cuanto al sentido de su voto.

La señora Ministra Piña Hernández anunció que, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 32/2016, formulará voto concurrente para precisar la facultad de este



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal Pleno para establecer ciertos efectos, con base en el artículo 41, fracción IV, enunciado primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea propuso decretar un receso para que el señor Ministro ponente Franco González Salas, junto con la Secretaría General de Acuerdos, definan exactamente los efectos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea decretó un receso a las doce horas con cincuenta y seis minutos, y reanudó la sesión a las trece horas con veintiocho minutos.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó la propuesta modificada del considerando décimo primero, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 4, fracción XLVI, en su porción normativa “a excepción del caso de los pensionados que cotizarán de acuerdo al monto de la pensión que disfruten”, 89, fracción IV, en su porción normativa “siempre y cuando dicho grado escolar se curse de acuerdo a su edad”, y 116, párrafo segundo, en su porción normativa “siempre y cuando estos sean acorde a su edad”, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, 2) reconocer la validez, en vía de consecuencia, de los artículos 92, en su porción normativa “debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

psíquica”, y 116, párrafo primero, en su porción normativa “debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica”, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, al tenor de la interpretación conforme en el sentido de que deben entenderse referidas a las personas con discapacidad, 3) declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 143, en sus porciones normativas “de un solo hombre y una sola mujer” y “perpetuar la especie”, 144, en su porción normativa “a la perpetuación de la especie o” —este precepto por sugerencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá—, y 313 Bis, en su porción normativa “entre un hombre y una mujer”, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que se refieren, respectivamente, al matrimonio y al concubinato, en la inteligencia de que todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes, que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo, y 4) determinar que las declaraciones de invalidez y las interpretaciones conformes decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando décimo primero, relativo a los efectos, la cual se aprobó en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 54, fracción V, 192, 237 y 238, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 73, fracción III, en la porción normativa ‘debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico’, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, al tenor de la interpretación conforme, en virtud de la cual dicha porción se refiere a las personas con discapacidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 10, fracción XVIII, 53, 61, 65, 70, fracción I, inciso b), y 73, fracciones I, párrafos segundo, en su porción normativa 'el Servidor Público o el Pensionado', y tercero, en su porción normativa 'de la servidora pública o pensionada', II, en su porción normativa 'de dieciséis años', y III, en su porción normativa 'siempre y cuando esto sea acorde a su edad', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho. QUINTO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 4, fracción XLVI, en su porción normativa 'a excepción del caso de los pensionados que cotizarán de acuerdo al monto de la pensión que disfruten', 89, fracción IV, en su porción normativa 'siempre y cuando dicho grado escolar se curse de acuerdo a su edad', y 116, párrafo segundo, en su porción normativa 'siempre y cuando estos sean acorde a su edad', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho. SEXTO. En vía de consecuencia, se determina que lo dispuesto en los artículos 92, en su porción normativa 'debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica', y 116, párrafo primero, en su porción normativa 'debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, debe entenderse en el sentido de que se refieren a personas con discapacidad. SÉPTIMO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 143, en sus porciones normativas 'de un solo hombre y una sola mujer' y 'perpetuar la especie', 144, en su porción normativa 'a la perpetuación de la especie o', y 313 Bis, en su porción normativa 'entre un hombre y una mujer', del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que se refieren, respectivamente, al matrimonio y al concubinato; en la inteligencia de que todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes, que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo. OCTAVO. Las declaraciones de invalidez y las interpretaciones conformes decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes. NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa,



Sesión Pública Núm. 32

Martes 2 de abril de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves cuatro de abril del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN